

pectivo, el camino de fierro de México á Tacubaya, cuya construccion se autorizó por decreto de 13 de Agosto de 1856 (1).

Esta aprobacion no importa hacer extensivo á dicho camino de Tacubaya, el privilegio que goza la Compañía Imperial; pero sí quedará en cuanto á lo demas, bajo las mismas condiciones que ya disfruta el de Veracruz.

Dado en México, á 24 de Octubre de 1865.—MAXIMILIANO.—Al Ministro de Fomento.—Por el Emperador; el Ministro de Fomento, Luis Robles Pezuela.

(Publicado en el núm. 249 del Diario del Imperio, fecha 27 de Octubre de 1865.)

Núm 98.—Autorizacion concedida al Sr. Dousdebes para organizar en Paris una Compañía de colonizacion.

Octubre 28 de 1865.

MAXIMILIANO, EMPERADOR DE MEXICO:

Oido Nuestro Ministro de Fomento,
DECRETAMOS:

Autorizacion concedida al Sr. Dousdebes para organizar en Paris una Compañía de colonizacion.

Art. 1º Se autoriza á Mr. Numa Dousdebes para que organice en Paris una compañía de colonizacion que tenga por objeto formar colonias con inmigrantes franceses y españoles de las provincias vascongadas, en terrenos situados entre Soto la Marina y Matamoros.

Art. 2º Para este objeto el Gobierno se compromete á proporcionarle, sin remuneracion alguna, tres leguas cuadradas que se le han cedido en la orilla de la laguna Madre, cercana á Matamoros, y á precios convencionales que no excedan de los establecidos, los demas terrenos que vaya necesitando y que pertenezcan á particulares.

Art. 3º Luego que esté formada dicha compañía, nombrará un agente ampliamente autorizado para que reciba las expresadas tres leguas, y reconozca los puntos en que han de formarse las colonias, á fin de que con vista de su informe haga el Gobierno la adquisicion de los terrenos que se necesiten, segun el número de colonos que han de establecerse en cada una.

Art. 4º La compañía podrá introducir, libres de derechos, los equipajes de los inmigrantes, utensilios domésticos, ganado de cria y de tiro, útiles de labranza, herramientas de todas clases que les sean necesarias para ejercer su oficio, industria ó arte; mas no podrá importar, sin pagar los derechos legales, mercancías ú otra cualquiera cosa para vender, cambiar ó traficar.

Art. 5º Para disfrutar la gracia concedida en el artículo anterior, la compañía entregará al agente de colonizacion, residente en el puerto por donde se haga el embarque, una noticia exacta de las personas y efectos que se proponga embarcar. Dichos efectos deben ser empacados, marcados y numerados, y el contenido de cada paquete, caja ó bulto, se certificará debidamente con el objeto de expeditar su pase por las aduanas ó garitas.

Art. 6º Los inmigrantes que se establezcan en las colonias que forme la compañía, quedan exceptuados del servicio militar durante cinco años. Esto, no obstante, se constituirán en milicia sedentaria para defender sus propiedades y las cercanías.

(1) Archivo mexicano, tomo 2, pág. 274.

Art. 7º El pago de los terrenos, cuando se le proporcionen por venta, lo hará la compañía en cinco anualidades, comenzando la primera á los tres años de recibidos los terrenos; pero entretanto que satisfice el precio, pagará al Gobierno un rédito de un seis por ciento.

Art. 8º Bajo estas bases, y las demas que se expresan en el decreto de 5 de Setiembre último, (1) puede la compañía celebrar con los colonos que dirija á las poblaciones que ha de establecer, los contratos que estime convenientes acerca del terreno y demas auxilios que les ha de dar; precios que imponga á dichos terrenos, modo de pagárselos, &c. El Gobierno se compromete á hacer que los colonos cumplan los expresados contratos, siempre que no se opongan á las leyes del pais.

Art. 9º El Gobierno declara que por el acto de admitir los terrenos, y de establecerse en ellos los colonos, quedan éstos sujetos á dichas leyes, y que cualesquiera cuestiones que se susciten entre aquellos y la compañía, ó entre ésta y el mismo Gobierno, se decidirán por los tribunales del pais, sin admitir intervencion de ningun gobierno extranjero.

Art. 10º Si dentro de ocho meses no está formada la compañía, ó si dentro de seis de formada no ha tomado posesion de los terrenos, y enviado á ellos doscientos colonos por lo menos, queda sin efecto el presente decreto.

Nuestro Ministro de Fomento queda encargado de su ejecucion.

Dado en México, á 28 de Octubre de 1865.—MAXIMILIANO.—Al Ministro de Fomento.—Por el Emperador, el Ministro de Fomento, Luis Robles Pezuela.

(Publicado en el núm. 252 del Diario del Imperio, fecha 31 de Octubre de 1865.)

Núm. 99.—Planta de la administracion de rentas de Salvatierra.

Octubre 21 de 1865.

MAXIMILIANO, EMPERADOR DE MEXICO:

Considerando la necesidad que hay de reformar la planta de la administracion de rentas de Salvatierra;

Oido Nuestro Ministerio de Hacienda,

DECRETAMOS lo siguiente:

Artículo único. La planta de empleados, sueldos y gastos de la administracion de rentas de Salvatierra, será la que sigue:

Administrador, con el sueldo anual de.....	\$ 1,000
Contador.....	600
Primer escribiente.....	400
Segundo idem.....	300
Guarda 1º, con funciones de mayor y obligaciones de estar montado.....	240
Guarda 2º.....	200
Idem 3º.....	200

A la vuelta.....\$ 2,940

(1) Pág. 73 de este tomo.

Planta de la administracion de rentas de Salvatierra.

De la vuelta.....	\$ 2,940
Idem 4º.....	200
Receptor de Jerécuaro.....	300
Guarda 1º de idem.....	180
Idem 2º para el punto de Coronco.....	150
Receptor de Tarimoro.....	240
Guarda de Tarimoro.....	120
Para renta de casa y gastos de escritorio de la receptoría de Jerécuaro.....	96
Para renta de casa y gastos de escritorio de la receptoría de Tarimoro.....	60
	4,286

Nuestro Ministerio de Hacienda queda encargado de la ejecución de este decreto.

Dado en México, á 21 de Octubre de 1865.—MAXIMILIANO.—
Por el Emperador, el Subsecretario de Hacienda, F. P. César.

(Publicado en el núm. 252 del Diario del Imperio, fecha 31 de Octubre de 1865.)

Núm. 100.—*Carta del Emperador sobre la organizacion política, judicial y administrativa del país.*

Noviembre 1º de 1865.

Carta del Emperador sobre la organizacion política, judicial y administrativa del país

Mi querido Ministro de Estado:

Despues de un trabajo asiduo y del maduro exámen que Nos ha ocupado por largos dias, se hallan por fin terminados, y envío á vd. con esta carta todos los decretos, leyes y reglamentos, referentes al Estatuto orgánico provisional, que expedimos en el primer aniversario de Nuestro reinado, con lo cual está casi concluida enteramente la organizacion política, judicial y administrativa de nuestro país.

En la administracion de justicia, objeto particular de Nuestro empeño, faltan algunos trabajos importantes, merced á las dificultades que presenta la materia, y al deplorable estado en que encontramos este importante ramo: falta tambien dar la última mano á la organizacion hacendaria; y falta, en fin, el reglamento sobre la instruccion profesional, el cual Hemos diferido para cuando elijamos los hombres competentes que han de concurrir á su aplicacion y desarrollo.

Era Mi vivo deseo el que la organizacion estuviese concluida dos meses despues de promulgado el Estatuto: no habiendo sido esto posible, fijé mas tarde para ello el glorioso aniversario de Nuestra Independencia; pero vd. y sus colegas me manifestaron la imposibilidad de concluir en este término trabajos de tan grave importancia, y ha sido forzoso diferirlo hasta ahora.

Pasaron muchos meses, no será, sin embargo, tiempo perdido, si como Yo lo espero y lo encargo, Mi Ministerio cumple y hace cumplir con exactitud y puntualidad las leyes y reglamentos que ahora damos.

Yo mismo reconozco las muchas enmiendas que tendrán que hacer-

se en el ensayo que publicamos hoy. La experiencia y el estudio nos harán alcanzar la perfeccion posible, para cuyo efecto Hemos prevenido á todas las autoridades Nos eleven dentro de un año, las observaciones que la práctica sugiera.

Vd. dispondrá que el presidente del Consejo de Estado, nombre tres comisiones que estudien cuidadosamente las reglas del derecho administrativo adoptado por las naciones mas adelantadas, su sistema judicial y de hacienda, á fin de que confrontándolas con lo establecido entre nosotros, se pueda calcular cuáles innovaciones conviene que adoptemos para mejorar las disposiciones del Estatuto.

Concluye la época de las elaboraciones legislativas, que han ocupado exclusivamente á vd. y á sus compañeros hasta hoy: debe comenzar desde este dia, con todo valor, la era de gobernar, basada sobre esta nueva organizacion.

Reciba vd. las seguridades de mi benevolencia.

Su afectísimo, MAXIMILIANO.—Alcázar de Chapultepec, Noviembre 1º de 1865.

(Publicada en el núm. 253 del Diario del Imperio, fecha 1º de Noviembre de 1865.)

Núm. 101.—*Responsabilidad oficial de los Ministros.*

Octubre 12 de 1865.

MAXIMILIANO, EMPERADOR DE MEXICO:

Oido Nuestro Consejo de Ministros y el de Estado,

DECRETAMOS:

Art. 1º Los Ministros del Emperador son responsables por sus delitos comunes y oficiales.

Art. 2º Los Ministros incurrén en responsabilidad oficial:

I. Por expedir por sí solos órdenes contrarias á las leyes.

II. Por mandar en nombre del Emperador lo que éste no hubiere acordado ni especial ni generalmente.

III. Por expedir órdenes contrarias al acuerdo del Emperador.

IV. Por dar órdenes, tergiversando el acuerdo del Emperador.

V. Por no hacer ejecutar en su oportunidad lo acordado por el Emperador.

VI. Por no cuidar de que los empleados de su Ministerio y todos los funcionarios y empleados que pertenecen á su ramo, cumplan con sus obligaciones.

VII. Por no tomar providencia contra cualquier funcionario ó empleado dependiente de su ramo, que hubiere cometido alguna falta ó abuso.

VIII. Por dejar de publicar oportunamente las leyes de su ramo que hubiere firmado el Emperador.

IX. Por revelar los secretos de Estado ó los que les hubiere comunicado el Emperador.

X. Por librar contra la Caja central mayor cantidad que la comprendida en el presupuesto de su Ministerio, sin acuerdo expreso del Emperador.

Art. 3º Los Ministros son responsables por autorizar ó llevar á efec-

Responsabilidad oficial de los Ministros.

to acuerdos del Emperador contrarios á las garantías consignadas en el Estatuto.

Art. 4º Cada Ministro tendrá un libro de acuerdos en que se asentarán en sus respectivas fechas, todos los que hubiere dado de palabra ó por escrito el Emperador, á quien deberá presentarlo semanalmente para que lo rubrique.

Art. 5º En los delitos comunes, la parte que se sintiere agraviada, ó el representante del Ministerio público de oficio, presentará por escrito una queja al Emperador por el Ministerio de Justicia, y si el Ministro de este ramo fuere el acusado, por el de Estado, especificando el delito cometido y sus circunstancias, y acompañando los documentos ó datos que tuviere y sean conducentes á esclarecer el hecho y á fundar el derecho del que acusa. Lo mismo se hará en caso de que la queja sea contra actos oficiales del Ministro.

Art. 6º De los delitos comunes y oficiales de los Ministros conocerá el Consejo de Estado en la forma que previene esta ley.

Art. 7º Para que el Consejo proceda á la formacion de causa contra un Ministro, es necesaria la órden del Emperador consignándole al responsable.

Art. 8º Recibida por el Presidente del Consejo la órden del Emperador, para proceder contra algun Ministro, sea por delitos comunes ú oficiales, el Presidente pasará dicha órden con todos los datos que se le hubieren remitido á la seccion de lo judicial.

Art. 9º La seccion sustanciará la causa con arreglo á la ley comun de procedimientos, oyendo al Procurador fiscal, al acusado y al acusador, si lo hubiere.

Art. 10. Puesta la causa en estado de sentencia, se pasará al Procurador fiscal, y con lo que pidiere, extenderá la seccion un dictámen que concluirá proponiendo la declaracion de "culpable ó no culpable."

Si concurrieren circunstancias agravantes ó atenuantes, se especificarán en la parte resolutive del dictámen.

Art. 11. La seccion pasará su dictámen con la causa al Presidente del Consejo.

Art. 12. Recibida la causa por el Presidente, mandará notificarlo al acusado, para que dentro del término de seis dias, ocurra á verla á la Secretaría, por sí ó por procurador, con el fin de preparar su defensa. Si hubiere acusador, se señalarán otros seis dias, para que dentro de ellos ocurra á la Secretaría á imponerse de la causa y tomar sus apuntes.

Art. 13. Pasados estos términos, el Presidente mandará reunir el Consejo, con citacion del Procurador fiscal y de las partes.

Art. 14. Reunido el Consejo, se leerá ante él y en presencia de las partes, la causa íntegra y el dictámen de la seccion. En seguida se oirán los alegatos de las partes, comenzando por el acusador, si lo hubiere; despues el acusado y al último el Procurador fiscal.

Art. 15. Concluidos los alegatos, procederá el Consejo, sin discusion, á votar el dictámen por la afirmativa ó por la negativa.

Art. 16. Si el voto del Consejo fuere declarando culpable al acusado, se pasará la causa al Supremo Tribunal, para que dentro de tercero dia la vea en tribunal pleno, y sin otra sustanciacion que la audien-

cia en una sola vez de las partes y el fiscal, designe la pena que debe sufrir el reo. El Tribunal mandará al Gobierno testimonio de la sentencia para su ejecucion.

Art. 17. Si el voto del Consejo declarase que el acusado no es culpable, se tendrá por terminada la causa y quedará absuelto del cargo el acusado, sin que en ningun tiempo ni ante ningun Tribunal, pueda volver á ser procesado por el mismo motivo que dió lugar á la causa.

Art. 18. La declaracion del Consejo, la del Tribunal Supremo y las providencias de la seccion judicial, no admiten apelacion, nulidad ni otro recurso alguno, salvo el derecho de gracia que el Emperador ejercerá cuando lo crea conveniente.

Art. 19. Desde que la seccion de lo judicial tome conocimiento de la causa hasta que la remita al Presidente del Consejo, podrá disponer, cuando lo crea necesario, que el acusado sea reducido á prision, determinando que ésta sea en lugar decente y con la custodia que corresponda.

Art. 20. El dia anterior al de la reunion del Consejo, y no despues, podrá el acusado recusar, sin expresion de causa, hasta cuatro Consejeros.

Art. 21. El Presidente sustituirá á los recusados con auditores por insaculacion: los que designe la suerte tendrán voto.

Art. 22. Las sesiones del Consejo en este género de causas, serán públicas, á no ser en los casos en que el Emperador disponga que sean secretas.

Nuestro Ministro de Justicia queda encargado de la ejecucion de este decreto.

Dado en México, á 12 de Octubre de 1865.—MAXIMILIANO.—
Por el Emperador, el Ministro de Justicia, *Pedro Escudero y Echánove.*

(Publicado en el núm. 256 del Diario del Imperio, fecha 4 de Noviembre de 1865.)

Núm. 102.—*Establecimiento del Tribunal de Cuentas del Imperio.*
Octubre 31 de 1865.

MAXIMILIANO, EMPERADOR DE MEXICO:

Oidos Nuestros Consejos de Ministros y el de Estado, HEMOS venido en decretar lo siguiente:

Establecimiento del Tribunal de Cuentas del Imperio.

TITULO I.

Del establecimiento del Tribunal de Cuentas.

CAPITULO I.

De la autoridad, planta y organizacion del Tribunal de Cuentas.

Art. 1º Para el exámen, liquidacion y fenecimiento de las Cuentas de administracion, recaudacion y distribucion de los productos de los impuestos, ramos y bienes que constituyen la Hacienda del Imperio: de los fondos y rentas de la deuda nacional: de los propios y arbitrios de las Municipalidades; y de los fondos de cualquier otro establecimiento público, se establece en esta capital una autoridad especial y